

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
**LEGISPAN**

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 92

*Referencia:*

*Año:* 1976

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 22-12-1976

*Titulo:* POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 36 DEL DECRETO DE GABINETE No. 413  
DE 30 DE DICIEMBRE DE 1970 MODIFICADO POR EL ARTICULO 19 DEL DECRETO  
DE GABINETE No. 172 DE AGOSTO DE 1971.

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 18245

*Publicada el:* 31-12-1976

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Incentivos industriales, Régimen fiscal

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.139

*Rollo:* 25

*Posición:* 1250

LEY NUMERO 32  
(De 22 de diciembre de 1976)

Por la cual se modifica el Artículo Trigésimosexto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el artículo 19º. del Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1º. El Artículo Trigésimosexto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el artículo 19º. del Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, quedará así:

"TRIGESIMOSEXTO. Las empresas existentes encargadas por contratos de fomento industrial celebrados con la Nación, podrán acogerse al presente Decreto de Gabinete, renunciando al artículo 1º. anterior. El plazo del nuevo contrato podrá ser por un período de diez años o por igual número de años que la restante al contrato renunciado, cual de los dos sea mayor.

ARTICULO 2º. La presente Ley entrará en vigor a partir del 12. de enero de 1977.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de 1976.

DEMETRIO G. LAMAS  
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.  
Vice-Presidente de la República.

FERNANDO GONZALEZ  
Presidente de la Asamblea Nacional  
de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO SOYD

El Ministro de Hacienda y Tesoro etc.,

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN CARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industria,

JULIO S. SOSA S.

El Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO APUMADA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM BAILEO

El Ministro de Vivienda etc.,

ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARRETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAREN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

RUBEN CARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ SALLADARES

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,

MIGUEL R. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,

JOSÉ B. SOMOL

Comisionado de Legislación,

MANUEL SPEDDING MORENO

Comisionado de Legislación,

SERGIO PENEZ SHAVEDRA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PENEZ HERRERA

FERNANDO MARFREDO Jr.  
Ministro de la Presidencia.

LEY NUMERO 33  
(De 22 de diciembre de 1976)

"Por la cual se crea la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1º.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º. Crea la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, la cual tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa en su régimen interno, sujeto a la política económica del Gobierno Ejecutivo por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

La Contraloría General es la República ejercerá las funciones de fiscalización y control que la Constitución y las leyes establecen.

ARTICULO 2º. La Nación es solidariamente responsable de las obligaciones de la Corporación.

**LEY 92**

(De 22 de diciembre de 1976)

Por la cual se modifica el Artículo Trigésimo sexto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el artículo 190, del Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN  
DECRETA:**

**Artículo 1.** El Artículo Trigésimo sexto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el artículo 190, del Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, quedará así:

TRIGESIMOSEXTO: Las empresas existentes amparadas por contratos de fomento industrial celebradas con la Nación, podrán acogerse el presente Decreto de Gabinete, renunciando al contrato anterior. El plazo del nuevo contrato podrá ser por un período de diez años o por igual número de años que la resten al contrato renunciado, cual de los dos sea mayor.

**Artículo 2.** La presente Ley empezará a regir a partir del 1º de enero de 1977.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de 1976.

DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ  
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ  
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos